

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : FUERO SINDICAL (POR DESMEJORA DE
CONDICIONES DE TRABAJO)
REFERENCIA : 2020-00069-00
DEMANDANTE : VICTOR POVEDA NIÑO Y OTROS.
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
HERNANDO PINZÓN PRIETO

Se pronuncia el despacho sobre los temas referidos (i) a la anulación procesal deprecada por el mentor judicial designado por los accionantes y (ii) a las consecuencias derivadas de la omisión de la labor tendiente a la subsanación de los defectos que originaron la devolución de la demanda.

1. Petición de nulidad. Quien representa a los accionantes, arguye que el día 1º de julio del año que avanza, radicó demanda de fuero sindical – desmejora de condiciones de trabajo, en el correo institucional del juzgado, sin que se acusará de recibido o se entregará acta de reparto.

Igualmente, señaló que intento comunicarse sin éxito a los teléfonos del juzgado, que incluso se comunicó al número telefónico signado en el *blogspot* del despacho, donde el ingeniero GUILLERMO NIÑO (profesional que realizó el diseño la página web), le comunicó no tener información del juzgado.

Agrega que el día 11 de agosto, envió correo electrónico al juzgado, solicitando información acerca del expediente de la referencia, teniendo en cuenta que para tal momento no se contaba con acuse de recibido de la demanda ni acta de reparto.

Expone que el 28 de agosto, obtuvo información de la demanda por parte del juzgado, donde le informaron que el libelo genitor fue inadmitido y que tal decisión había sido notificada por estado el 21 de julio de 2020.

En ese orden, deprecia la nulidad “de lo actuado en el expediente de la referencia hasta el auto de inadmisión de la demanda proferido el 17 de julio de 2020 y notificado por Estados del 21 de julio de la misma anualidad”. Por contera pide restituir el término de 5 días para realizar la subsanación de la demanda ordenada por el despacho.

CONSIDERACIONES:

Es precisó indicar que, en materia laboral, doctrina y jurisprudencia nacionales prohijan la consideración de las causales de anulación previstas por la codificación procesal civil (ahora por el Código General del Proceso), en consideración a que las normas procesales de rango



laboral no verifican una plena regulación del tema vinculado a la invalidez procesal. Vale decir que la codificación de la materia solamente hace referencia al ítem comentado en su artículo 42 al indicar que "[l]as actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuaran oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad", sin aludir circunstancias relacionadas con otras causales de invalidación ni con el trámite correspondiente.

En tal orden, el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista de manera concreta las situaciones que generan invalidez total o parcial de un desarrollo procesal. Por tanto, en aplicación de la regla contenida en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., es dable acoger tales causales de anulación cuando de procesos laborales se trate. Al citado catálogo, debe añadirse si duda alguna, la causal prevista por el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que atañe a la invalidez de la prueba obtenida con vulneración del debido proceso.

Bajo el entorno normativo en referencia, establezcamos si la invalidez pretendida por el firmante del escrito que se resuelve, encuentra suficiente argumento:

Interpreta el juzgado que lo pretendido por el memorialista es la anulación del auto calendarado 17 de julio de 2020 y la actuación referida a su notificación. Tal actividad hermenéutica se realiza porque, de aceptarse literalmente la invocación en referencia, se concluiría que la invalidez se pregona de la demanda de fuero sindical únicamente.

En ese orden, enunciemos en comienzo que conforme al canon 135 de la codificación general del proceso, el peticionario de la nulidad debe expresar la causal invocada, so pena de que su impetración se rechace de plano (inciso final del artículo 135 en alusión); siendo evidente que el memorial bajo estudio, no indicó de manera precisa la causal esgrimida, limitándose a referir que el juzgado no acuso de recibo el correo electrónico ni remitió acta de reparto o número de radicación del proceso, vulnerándose el derecho al debido proceso a la parte demandante, al no poder subsanar la demanda.

Tal situación (ausencia de mención de la causal de anulación), deviene suficiente para desestimar la solicitud anulatoria en comentario. Sin embargo, es menester añadir que la providencia reprochada (17 de julio de 2020), fue dictada a la luz de lo reglado por el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., habiéndose señalado clara y expresamente las falencias que originaron la decisión del juzgado. Por tanto, no se observa ninguna anomalía que atente contra el debido proceso, como inexplicablemente lo divulga el firmante del memorial.

De otro lado, la situación referida al "acuse de recibo" de la demanda, de un lado carece de demostración y de otro, no se presenta como una situación que afecte la posibilidad del usuario para enterarse por medios electrónicos de la determinación del juzgado. Vale decir que la providencia en alusión, fue incluida en el estado electrónico 34 del 21 de julio de 2020, circunstancia que con plena claridad se aprecia en el micro-sitio de la página web de la rama judicial.

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the middle column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

De igual manera digamos que, en relación con la información telefónica que pretendió del juzgado el memorialista y que asegura no haber obtenido, no acredita tal circunstancia, debiéndose agregar que desde el 1º de julio de 2020, ha permanecido en el juzgado, en horas hábiles, por lo menos un empleado.

Por las razones anotadas, no se decretará la anulación procesal aludida.

2. En virtud de lo anteriormente concluido, se procede a emitir la determinación que corresponda, al no haberse subsanado las falencias que originaron la devolución de la demanda. Así, señalamos que la secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo de la demanda, destacando que en momento alguno la parte accionante presentó escrito de subsanación.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER al doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 33.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Segundo: NO DECRETAR la nulidad propuesta por el vocero judicial del extremo demandante.

Tercero: RECHAZAR la demanda presentada por VÍCTOR POVEDA NIÑO, ARMANDO ROJAS MURILLO, GERMÁN RODERO MURCIA, JOSÉ TEOFILO CASTRO VALBUENA, LUIS ARTURO CAÑÓN BELLO, REINALDO CASTRO RODRÍGUEZ y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERÍA, PETROQUÍMICA, AGROCONBUSTIBLE Y ENERGÉTICA (SINTRAMIENERGÉTICA) SECCIONAL CUCUNUBÁ **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO PINZÓN PRIETO.

Cuarto: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

